



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0023 De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto**, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0023 De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto**, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registro de entrada núm. 2603, de 9/3/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de marzo de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.2.- De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispone su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 15 de marzo de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y ss. del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente proposición de Ley de modificación de la Ley 13/ 2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En Canarias, a 9 de marzo de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, M.^a Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA *LEY 13/2014,
DE 26 DE DICIEMBRE, DE RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICAS
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Canarias acometió, con la aprobación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, la tarea de la necesaria actualización de la radiotelevisión pública canaria a los cambios legales, políticos, sociales, económicos y tecnológicos que se han sucedido desde la promulgación, hace casi tres décadas, de la *Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias*, su antecesora y, hasta ahora, única norma reguladora del sector en el archipiélago.

Aquel texto pretendía ir más allá del mero cambio en el procedimiento de designación de los órganos directivos del ente público RTVC, generando un marco normativo adecuado para que esta institución potenciara sus objetivos primigenios. Sin embargo, la realidad ha demostrado que tal aspiración se ha visto claramente limitada, cuando no imposibilitada, por la complejidad de aplicación de las fórmulas escogidas para el gobierno de la institución.

Por ello, se hace preciso producir una serie de modificaciones en su articulado que, en línea con los modelos de gestión del gobierno de las televisiones autonómicas de mayor eficiencia en la relación entre gasto público y audiencia, profundice en el control parlamentario y social de los medios audiovisuales públicos de la comunidad autónoma, al tiempo que posibilite una gestión profesional, ágil, eficaz, rentable y transparente.

La modificación principal en relación con la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, se concreta en el capítulo II, Organización del ente público RTVC, en el que se reformulan, a lo largo de sus tres secciones, los distintos órganos que regirán su devenir: la Junta de Control, órgano de administración y representación de la institución; la Dirección General, responsable ejecutiva de la gestión y dirección administrativas; y el Consejo Asesor como órgano de participación de la sociedad civil en la RTVC.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.- De modificación de la denominación de los citados órganos en todo el texto de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Se sustituirá en todo el texto legislativo la denominación como órgano de la Radio y Televisión Públicas de Canarias de “Consejo Rector” por “Junta de Control”.

Se sustituirá en todo el texto legislativo la denominación como órgano de la Radio y Televisión Públicas de Canarias de “Presidencia” por “Dirección General”.

Artículo 2.- De modificación del epígrafe de la sección III del capítulo II del título II.

Sección III. El Consejo Asesor.

Artículo 3.- De modificación del apartado 2 del artículo 6, que queda redactado del modo siguiente:

El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por la Junta de Control, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Artículo 4.- De modificación del apartado 5 del artículo 7, quedando redactado del modo siguiente:

El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas de acuerdo con el mandato marco y siempre que así lo decida la Junta de Control.

Artículo 5.- De modificación del artículo 9, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 9. Órganos del ente público RTVC.

El ente público Radio Televisión Canaria se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración y dirección, en los siguientes órganos:

- a) La Junta de Control.*
- b) La Dirección General.*
- c) El Consejo Asesor.*
- d) Los Consejos de Informativos.*

Artículo 6.- De modificación del epígrafe de la sección I del capítulo II del título II.

Sección I. La Junta de Control.

Artículo 7.- De modificación del artículo 10, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 10. Composición y régimen de acuerdos.

1. *La Junta de Control del ente público RTVC estará compuesta por seis miembros, procurando una representación proporcional entre hombres y mujeres.*

2. *Los acuerdos de la Junta de Control se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto aquellos en los que, cuando lo exija la presente ley o los reglamentos que la desarrollan, sea necesaria mayoría absoluta. En caso de empate en la votación, el voto de la Presidencia será dirimente.*

3. *En todo caso, se aplicará mayoría absoluta a lo referido en los apartados c), e), f) y h) del artículo 15. De no conseguirse la mayoría absoluta en el acuerdo a que se refiere la letra h) los anteproyectos de presupuestos del ente y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Canarias en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros de la Junta de Control.*

Artículo 8.- De adición de cinco nuevos apartados al artículo 10.

4. *La Junta de Control podrá delegar de modo permanente a la Dirección General, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, cualesquiera de sus funciones, excepto las competencias cuya materialización exijan mayoría absoluta de la Junta de Control.*

5. *Los miembros de la Junta de Control percibirán las indemnizaciones que correspondan de acuerdo con lo que prevea el reglamento orgánico del ente público RTVC o, hasta que este sea aprobado, mediante acuerdo específico.*

Tales indemnizaciones, o cualquier otro concepto que percibiesen en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta de Control, deberán ser de carácter público.

6. *Los miembros de la Junta de Control ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.*

7. *En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta de Control actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para periodos electorales.*

8. *El reglamento orgánico del ente público RTVC desarrollará el funcionamiento interno de la Junta de Control.*

Artículo 9.- De modificación del artículo 11, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 11. Elección.

1. *Los miembros de la Junta de Control serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, entendiéndose por tal indistintamente:*

a) *Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas.*

b) *Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.*

c) *Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, o con experiencia profesional, docente o investigadora.*

2. *A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos.*

En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada uno de los candidatos, los cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.

3. *La votación para su elección, que requerirá una mayoría de tres quintos del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte de la Junta de Control y de la Dirección General.*

Si, transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias, no se alcanzase la mayoría de tres quintos, se elegirá por mayoría absoluta a los miembros de la Junta de Control y de la Dirección General.

4. *La persona titular de la Presidencia del Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Control y la Dirección General, elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo, y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*

5. No serán elegibles como miembros de la Junta de Control del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado primero del citado artículo.

6. La condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.

Igualmente, la condición de miembro de la Junta de Control es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.

Las mismas incompatibilidades establecidas en este artículo, se aplicarán a las personas que ocupen la Dirección General del ente público de la RTVC.

Artículo 10.- De modificación del artículo 12, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 12. Mandato.

El mandato de los miembros de la Junta de Control y la Dirección General durará cuatro años. Agotado el mandato, los consejeros y consejeras salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

Artículo 11.- De modificación del artículo 13, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 13. Cese.

1. Los miembros de la Junta de Control y la persona que ostente la Dirección General cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.
- b) Expiración del término de su mandato.
- c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.
- d) Decisión del Parlamento de Canarias con el mismo quórum por el que se aprobó su elección.

2. En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese será declarado por el presidente del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.

4. En el caso de la persona que ostente la Dirección General, a los supuestos mencionados en este artículo se añade la imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses ininterrumpidos.

Artículo 12.- De modificación del artículo 14, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 14. Presidencia y Vicepresidencia de la Junta de Control y participación de la Dirección General.

1. La Presidencia de la Junta de Control, que tendrá carácter meramente funcional, será rotativa entre los miembros que la integren. Tendrá una duración de tres meses y se iniciará por la persona de más edad, siendo el orden cronológico, de mayor a menor, el que se aplicará para la rotación. La siguiente persona en el orden de rotación para asumir la Presidencia será titular de la Vicepresidencia durante el periodo de la Presidencia de su antecesor y asumirá la Presidencia en funciones en caso de incapacidad sobrevenida del titular de la Presidencia durante el periodo en que le corresponda ostentarla.

Si en el transcurso de la legislatura se tuviese que proceder a la sustitución de algún vocal, el sustituto/a, a efectos de la Presidencia rotativa, se colocará en el lugar que correspondiese al sustituido.

2. A las reuniones de la Junta de Control asistirá con voz, pero sin voto, la persona que ostente la Dirección General, excepto cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

Artículo 13.- De modificación del apartado 4 del artículo 15, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 15. Competencias y funciones.

4. Corresponden a la Junta de Control las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.
- b) Informar el nombramiento y cese de las personas que ocupen la dirección de las sociedades que integran el ente público RTVC, en caso de que sean provistos.
- c) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el plan de actividades del ente, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.

- d) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del ente público y de sus sociedades.
- e) Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.
- f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.
- g) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y la contratación.
- h) Aprobar a propuesta de la Dirección General, los anteproyectos de presupuestos del ente y sus sociedades.
- i) Constituir la junta general de las sociedades.
- j) Aprobar los contratos, convenios, acuerdos y negocios jurídicos de carácter plurianual o superiores a un millón de euros en su cuantía global, tanto del ente público como de las sociedades mercantiles que lo integran.
- k) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del ente, atendiendo al control de calidad, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.
- l) Conocer y resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.
- m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el director general someta a su consideración.
- n) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento de la Junta de Control, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.
- ñ) Todas las demás previstas en la legislación vigente.

Artículo 14.- De modificación del artículo 16, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 16. La Secretaría de la Junta de Control.

1. La Junta de Control tendrá un secretario/a no miembro, que ostentará la condición de funcionario/a de carrera para cuyo acceso se exigirá estar en posesión de la licenciatura en Derecho, que actuará con voz pero sin voto.
2. El nombramiento, el cese, así como su sustitución temporal en caso de vacante, ya sea definitiva o temporal, corresponderán a la Junta de Control, a propuesta de la Dirección General. La aceptación del nombramiento comportará el pase a la situación administrativa de servicios especiales en su Administración de origen.
3. El secretario/a tendrá las funciones que le asignan las normas del régimen de funcionamiento interno de la Junta de Control y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones de la Junta de Control y el Consejo Asesor; certificar sus acuerdos y asesorar en derecho a la Junta de Control, a la Dirección General y al Consejo Asesor.
4. En caso de vacante por baja, ya sea por enfermedad o imposibilidad temporal de cubrir la plaza, podrá optarse por contratar los servicios de profesionales de reconocido prestigio, durante el tiempo necesario hasta tanto se cubra la plaza.

Artículo 15.- De modificación del epígrafe de la sección II del capítulo II del título II.

Sección II. De la Dirección General.

Artículo 16.- De modificación del artículo 18, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 18. Estatuto personal de la persona titular de la Dirección General de RTVC.

1. La persona titular de la Dirección General de RTVC tendrá la condición de alto cargo, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de incompatibilidades propio de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo en todo caso incompatible con cualquier cargo electivo y siéndole igualmente aplicables las causas de incompatibilidad e inelegibilidad previstas en el artículo 11.5 de la presente ley.
2. La persona titular de la Dirección General podrá, no obstante, compatibilizar dicho cargo con el de administrador único de cualesquiera de las sociedades filiales de RTVC, siempre que así lo acuerde la Junta de Control.
3. Las retribuciones a percibir por la prestación de sus servicios serán las que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias atribuya a los viceconsejeros. No obstante, en el supuesto previsto en el apartado 2, la persona titular de la Dirección General podrá optar entre percibir las retribuciones propias de dicho cargo o las que le correspondieran como administrador único de la sociedad o sociedades filiales.
4. La persona titular de la Dirección General será la cuentadante a los efectos de la normativa contable.

Artículo 17.- De modificación del apartado 2 del artículo 19, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 19. Competencias y funciones.

2. Corresponden a la Dirección General, como órgano ejecutivo del ente público RTVC las siguientes atribuciones:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reguladoras del ente público RTVC y los acuerdos adoptados por la Junta de Control en las materias de su competencia.

b) Someter a la aprobación de la Junta de Control, con antelación suficiente en el plazo que reglamentariamente se determine, el plan anual de actividades, la memoria y los anteproyectos de presupuestos, tanto del ente público como de sus sociedades filiales.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del ente y de sus sociedades filiales, adoptando las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

d) Actuar como órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación, salvo las facultades que para la Junta de Control se establecen en el artículo 15.2.j).

e) Autorizar los pagos y gastos del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVC y de sus sociedades, previa notificación a la Junta de Control.

g) Ordenar la programación de acuerdo con los principios básicos aprobados por la Junta de Control.

h) Representar a RTVC, sin perjuicio de que la comparecencia en juicio y su defensa podrán ejercerse por el órgano que las tenga atribuidas en el Gobierno de Canarias previo convenio establecido al efecto.

i) La competencia sobre aquellas materias no atribuidas expresamente a otros órganos.

j) Suscribir el instrumento jurídico trienal con el Gobierno de Canarias que desarrolle el mandato marco, recogido en el artículo 4.

Artículo 18.- De modificación del artículo 22, quedando redactado del modo siguiente:

Artículo 22. Naturaleza y composición del Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad civil en el ente público RTVC.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por veinticinco miembros, ratificados por el Parlamento de Canarias, a propuesta de las entidades o instituciones en él representadas, conforme a la siguiente composición:

a) Siete representantes designados por los cabildos insulares, uno por cada uno de ellos.

b) Siete representantes designados por el Gobierno de Canarias, uno de ellos en representación del Instituto Canario de Igualdad y otro del área de Juventud del Gobierno de Canarias.

c) Tres representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística designados por la Junta de Control de entre personas con relevantes méritos en dichas materias.

d) Un/a representante de las asociaciones de consumidores y usuarios regulados en la normativa autonómica, designado por la Junta de Control, a propuesta de las mismas.

e) Dos representantes de los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.

f) Dos vocales representantes de los trabajadores de las empresas privadas que prestan servicios de producción audiovisual para el ente público RTVC y sus sociedades.

g) Un/a representante de cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

h) Un/a representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta del citado consejo.

Artículo 19.- De adición de un nuevo artículo 22-bis:

Artículo 22-bis. Régimen jurídico del Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por la Junta de Control y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por esta, y en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas la Junta de Control.

2. El Consejo Asesor aprobará por mayoría absoluta sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 20.- De modificación de la disposición adicional segunda, quedando redactada del modo siguiente:

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y de los Consejos de Informativos.

El Consejo Asesor de RTVC y los Consejos Informativos previstos en esta ley deberán crearse en el plazo de seis meses desde la publicación del reglamento orgánico.

Artículo 21.- De modificación de la disposición transitoria primera.

Mandato de la Presidencia y del Consejo Rector.

La Presidencia y el resto del Consejo Rector actual del ente público RTVC cesarán a la entrada en vigor de la presente ley y continuarán en funciones hasta tanto se constituya la Junta de Control, pudiendo ejercer las funciones que les atribuye la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la

Comunidad Autónoma de Canarias. *No obstante, solo podrán celebrar los contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esta necesidad al Parlamento de Canarias.*

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias
